



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza, 03 de noviembre de 2025.

VISTOS: Los presentes autos N° **21275/2024**, caratulados **VALDIVIESO, NANCY EDITH c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/AMPARO LEY 16.986**, venidos a esta CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B, para resolver el recurso extraordinario.

Y CONSIDERANDO: 1) Que, contra la sentencia dictada por esta Sala, la apoderada de ANSES interpuso recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48 y art. 256 del CPCNN) invocando la doctrina de la arbitrariedad y la gravedad institucional, entre otros temas, como causales de procedencia formal de la vía recursiva intentada.

Efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó sus argumentos reprochando la imposición de costas a su parte en el entendimiento que de la aplicación armónica de los arts. 68, 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.426, conduce a imponerlas en el orden causado.

Indicó que se encuentran acreditados los requisitos comunes que permitirían la concesión del recurso interpuesto solicitando que esta Cámara haga lugar a su petición y eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su debido tratamiento y resolución.

2) Corrido el traslado previsto por el Art. 257 del CPCCN, el representante de la parte actora contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso, con argumentos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

3) Que el recurso extraordinario federal ha sido formulado dando cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad toda vez que, la parte demandada se encuentra sustancialmente legitimada para su interposición y la resolución dictada es oportunamente impugnada, en tanto es notificada a la accionante y el recurso es presentado ante esta Cámara dentro de los diez días contemplados por el Art. 257 del CPCCN. Asimismo, se ha efectuado oportuna reserva del caso federal al contestar demanda y al expresar agravios. Además, con la interposición del recurso extraordinario



también se ha adjuntado la carátula exigida por la Acordada N° 4/2007 de la CSJN, dando satisfactorio cumplimiento a los recaudos allí establecidos.

4) Que esta Sala debe pronunciarse sobre las pautas generales que habilitan la procedencia formal del recurso extraordinario, quedando la calificación de excepcionalidad reservada al más Alto Tribunal, que es, en definitiva, el Juez del recurso.

Al ingresar entonces al análisis de la admisibilidad formal del mismo, esta Cámara observa que resulta improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas ya que es una cuestión de derecho procesal, y por ende, ajena a la vía prevista en el Art. 14 de la Ley 48 (Fallos 305:2073).

Por otro lado, la tacha de arbitrariedad dirigida contra el pronunciamiento atacado es improcedente toda vez que dicha sentencia responde a los lineamientos impartidos por el Superior Tribunal de Justicia limitándose el apelante a discrepar con lo decidido (“CSJN, Fallos 303:907 entre muchos otros; “id, Morello, Augusto M, “La nueva etapa del recurso extraordinario: el certiorari”, Ed. Platense, La Plata, 2006, p.145; Palacio, Lino E. “El recurso extraordinario federal”, 3ra. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2001, p. 213; Sagüés, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. II, p. 444).

Que tampoco se configuran presupuestos de gravedad institucional que permitirían habilitar la instancia extraordinaria toda vez que no se controvierten principios ó garantías constitucionales ni tampoco se afectan instituciones fundamentales y básicas de la Nación (v. Palacio, Lino E. op. cit. pág. 215; id. Morello Augusto M. op. cit. pág. 163).

Que, por último debe tenerse presente que el crédito reclamado y reconocido es de carácter alimentario, motivo por el cual, toda dilación injustificada colisiona con los principios de economía y celeridad procesal (art. 34 inc. 5 a. y e. CPCCN), máxime cuando el Tribunal Címero ha desestimado sistemáticamente los remedios intentados con invocación del art. 280 del CPCCN en las condiciones descriptas anteriormente (ver. Turrise, José Domingo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” de fecha 16 de agosto de 2011,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

registrado en T.181.XLVII, entre otros). En tal inteligencia, estima esta Sala, corresponde denegar el remedio federal intentado, en tal inteligencia, estima esta Sala, corresponde denegar el remedio federal intentado.

5) Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de ANSES contra la resolución de esta Cámara. 2) IMPONER LAS COSTAS a la demandada recurrente vencida (Art. 68 párrafo 1 CPCCN). 3) REGULAR LOS HONORARIOS de los profesionales que han asistido a las partes en treinta por ciento (30%) de los que se establezcan en primera instancia, los que se cuantificarán en la etapa de la liquidación (Art. 30 de la Ley 27.423). 4) BAJAR LOS AUTOS al Juzgado de origen, firme que sea la presente.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

